

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**ARMADA NACIONAL  
PREFECTURA NACIONAL NAVAL**



***DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE***

**Circular DIRME N° 001/2004.-**

Montevideo, 26 de abril de 2004.-

**DE:** Director Registral y de Marina Mercante

**PARA:** Lista de Destinatarios.-

**ASUNTO.-** INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE TRIPULANTES (ROL) DE UN BUQUE PESQUERO DE BANDERA NACIONAL.-

**REFERENCIAS:** Artículos 17 y 18 de la Ley 16.387 del 27/06/1993.-  
Artículo 27 y 25 de la Ley 13.833 del 29/12/1969  
Artículos 55 y 56 del Decreto N° 149 del 7/05/1997  
Artículo 4 del Decreto N° 302/1983 del 6/09/1983  
Artículos 21 y 22 de la Ley N° 12.091 del 05/01/1954  
Artículos 38 y 39 del Decreto N° 23.913 del 01/02/1956  
Decreto N° 275/1965 del 22/06/1965  
Circular DIRME N° 005/2002 del 2 de setiembre de 2002  
Circular DIRME N° 003/2003 del 31 de julio de 2003.-  
Resolución DIRME N° 001 del 2 de setiembre de 2002.-  
Artículos 320 y 321 de la Ley 16.736 del 02/01/1996  
Artículos 19, 20, 24 y 25 del Decreto N° 426/1994 del 20/09/1994  
Circular DIRME N° 004/1998

**ANEXOS:** “ALFA” Marco Legal  
“BRAVO” Definiciones  
“CHARLIE” Ejemplo de Dotación de un pesquero.-

**INFORMACION:**

1. El Anexo I de la Resolución DIRME N° 001/2002 del 2 de setiembre de 2002 establece criterios, definiciones de dotación, acomodación dotación mínima de seguridad, dotación de explotación.-
2. El Artículo 17 de la Ley N° 16.387 del 27/06/1993 dado por la redacción del Artículo 320 de la Ley N° 16.736 del 02/01/1996, el Artículo 19 del Decreto N° 426/1994 del 20/09/1994 y el Artículo 4 del Decreto N° 302/1983 del 6 de setiembre de 1983, establecen la tripulación mínima de seguridad.-
3. El Artículo 18 de la Ley N° 16.387 del 27/06/1993 dado por la redacción del Artículo 321 de la Ley N° 16.736 del 02/01/1996, los Artículos 24 y 25 del Decreto N° 426/1994 del 20/09/1994, el Artículo 27 de la Ley N° 13.833 del 29/12/1969 y los Artículos 55 y 56 del Decreto N° 149/1997 del 07/05/1997 establecen: “la conformación de la tripulación de buques pesqueros de bandera nacional.-

4. El Artículo 25 de la Ley N° 13.833 del 29/12/1969 y los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 12.091 del 5/01/1954 y los Artículos 38 y 39 del Decreto N° 23.913 del 01/02/1956 establecen el número de tripulantes y el máximo cargo.-
5. La Circular DIRME N° 003/2003 del 31/07/2003 establece el “marco legal” para la integración de las tripulaciones de los buques uruguayos.-
6. La Circular DIRME N° 005/2002 del 2/09/2002 establece la adecuación de la dotación de Sala de Máquinas de buques pesqueros..-
7. El Decreto N° 275/1965 del 22/06/1965 establece el permiso transitorio de embarque y la Libreta de Embarque.-
8. La Circular DIRME N° 004/1998 Documentación para el embarque de tripulantes extranjeros sin documentación uruguaya en buques pesqueros nacionales.-

### **DESARROLLO:**

1. De acuerdo a los puntos 1, 2 y 5 de la información: La Comisión Técnica es la encargada de asesorar al Director Registral y de Marina Mercante en la determinación de la tripulación (o dotación) mínima de seguridad y para ello se utilizan los criterios de la resolución DIRME N° 001/2002 del 2 de setiembre de 2002.-

La Circular DIRME N° 005/2002 en su Artículo 1° del Desarrollo: El “podrá” no significa la obligación de la Dirección de reducir la tripulación de máquinas. El Director Registral y de Marina Mercante previo el asesoramiento de la Comisión Técnica en base a sus atribuciones, es el que determinará si se autoriza o no a reducir o a aumentar (en caso de cambio de zona de navegación) el personal de máquinas.-

2. De acuerdo a los puntos 3 y 4 de la información: La tripulación total (o dotación) de un buque pesquero estará integrada por el Capitán o Patrón que debe ser ciudadano natural o legal uruguayo y además como mínimo el 50% deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, dentro de este porcentaje se encuentra el jefe de Máquinas.-

3. De acuerdo al punto 6 de la información: El aprendiz de pesca o grumete embarcará con permiso transitorio de embarque, que se renovará hasta que se cumplan los seis meses de navegación efectiva, luego de este período el interesado deberá obtener indefectiblemente la Libreta de Embarque y no se le renovará mas el permiso transitorio de embarque.-

Los grumetes o aprendices de pesca o cubierta que posean permiso transitorio de embarque no podrán formar parte de la tripulación mínima de seguridad.-

Solo se autoriza a embarcar en buques pesqueros de bandera nacional con permiso transitorio de embarque hasta un máximo del 10% de la tripulación máxima autorizada que aparece en el Certificado Nacional de Navegabilidad, si da decimal se redondeará hacia el número entero menor y si da menor que 1 será 1.-

Los grumetes o aprendices no podrán ocupar las funciones que cumplen los marineros a bordo, estos embarcarán a efectos de aprender el oficio de marinero.-

4. Los “Adjuntos al Comando” no formarán parte de la tripulación (o dotación) de explotación del buque y no podrán integrar la tripulación (o dotación) mínima de seguridad. Solo se autorizará a embarcar hasta un 10% de la tripulación máxima autorizada al buque, si da decimal se redondeará al número entero mayor. El Adjunto al Comando puede ser ciudadano uruguayo o extranjero.-
5. Los “Observadores” no formarán parte de la tripulación (o dotación) de explotación del buque. La administración recomienda que para embarcar posean los cuatro cursos básicos *y tramiten un permiso transitorio de embarque y luego que cumplan con el tiempo especificado obtengan la Libreta de Embarque.*-
6. “El Rol o Lista de Tripulación” es un listado de todas las personas (Comando, tripulantes, oficiales, marineros, aprendices, observadores y adjuntos al comando) a bordo.-
7. La tripulación mínima de seguridad forma parte de la tripulación de explotación.-
8. El Anexo “CHARLIE” muestra un ejemplo de dotación de un pesquero.
  - a) La inspección realizada por COTEC determina que el pesquero tiene una acomodación para 23 tripulantes.-
  - b) La inspección realizada por COTEC de los medios de salvamento determina que tiene 20 salvavidas y balsas para 20 personas por banda. Lo que determina que la dotación máxima (o máximo de personas autorizadas) será de 20.-
  - c) La COTEC determinó que para el buque le corresponda una Tripulación Mínima de Seguridad de 6 tripulantes (Comando + Oficiales + Marineros).-
  - d) El Armador determinó que la dotación de explotación era de 16 tripulantes (Comando + Oficiales + Marineros + Aprendices) de los cuales se le autorizó a embarcar 2 aprendices.-
  - e) El Armador solicitó embarcar un Adjunto al Comando para cumplir tareas de control de calidad de la pesca.-
  - f) La DINARA dispuso el embarque de un observador.-
  - g) El rol de tripulación o lista de tripulantes que debe asentarse en el libro de rol y presentarse ante las autoridades de despacho es la lista de todas las personas a bordo (Comando + Oficiales + Marineros + Aprendices + Adjuntos al Comando + Observador).-
  - h) En este ejemplo para calcular los tripulantes extranjeros se procederá de la siguiente forma:  
Lista completa de tripulantes (rol de tripulación punto 8. g) menos el Observador, menos el Capitán, lo que se divide por dos. Dentro del porcentaje de uruguayos se debe incluir al Jefe de Máquinas.-

**ANEXO "ALFA"**

**MARCO LEGAL**

**Ley N° 16387 del 27/06/1993 dado por la redacción del Artículo 320 de la Ley 16736 del 02/01/1996**

**Art. 17.-** La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque"

**Decreto N° 426/1994 del 20/09/1994**

**Art. 19. Tripulación mínima de seguridad.**

La tripulación mínima de seguridad , será fijada por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las normas y procedimientos nacionales e internacionales tendientes a la operación segura del buque en cualquier situación. tiempo y lugar.-

**Decreto N° 302/1983 del 06/09/1983 CAPITULO II ATRIBUCIONES COMISION TECNICA**

**Art. 4** Determinar las dotaciones mínimas de seguridad para tripular todo tipo de buque con Matrícula Nacional.

**Ley N° 16387 del 27/06/1993 dado por la redacción del Artículo 321 de la Ley 16736 del 02/01/1996**

**Art. 18** La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán
- B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario".-

**Decreto N° 426/1994 del 20/09/1994**

**Art. 24 Integración de la tripulación.**

La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

- a) Con un mínimo equivalente al 75 % de la oficialidad de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, incluyendo dentro de este porcentaje al capitán, el jefe de máquinas y el radiotelegrafista.
- b) Con un mínimo equivalente al 75 % del resto de la tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

**Art. 25 Modificación de porcentajes de tripulantes uruguayos.**

Los porcentajes previstos en los literales a) y b) del artículo anterior podrán ser alterados a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, atendiendo a razones especiales y debidamente fundadas para lo que se requerirá autorización de la Autoridad Competente.

**Ley N° 13833 del 29/12/1969**

**Art. 27** Salvo las excepciones que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por Capitanes o Patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además el cincuenta por ciento de su tripulación estar constituido como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

**Art. 25** Decláranse aplicables a las embarcaciones pesqueras las normas contenidas en los Artículos 21 y 22, de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, debiendo fijarse, la dotación de las naves en función del tipo de pesca a realizar, en coordinación con la Prefectura General Marítima.

**Decreto N° 149/1997 del 07/05/1997 Capítulo X Tripulaciones**

**Art. 55** Los buques pesqueros nacionales deberán ser comandados por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o por Patrones de pesca, con título refrendado por la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y según la modalidad de la pesca que se realice. Dichos buques no requerirán piloto para cumplir la navegación.

**Art. 56** Los buques pesqueros de matrícula nacional, salvo las excepciones de las que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, previo informe del INAPE y de la Prefectura Nacional Naval sobre el particular, deberán ser comandadas por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o Patrones de pesca ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo su tripulación estar constituida en un 50% como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

**Ley N° 12.091 del 05/01/1954**

**Art. 21** El número de tripulantes y el “máximo cargo” correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante necesario al buen desempeño de cada barco, en la navegación a que se dedique, será determinado por la autoridad marítima, teniendo en cuenta las características del barco, las del servicio al cual está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

**Art. 22** No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la autoridad marítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Decreto N° 23.913 del 01/02/1956**

**Art. 38** El número de tripulantes y el “máximo cargo” correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante (integrado por la totalidad de la tripulación del buque) necesario al buen desempeño de cada nave en la navegación y actividad a que se dedique, será determinado por la Dirección de la Marina Mercante, teniendo en cuenta las características particulares de cada buque, las de servicio a que está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

**Art. 39** No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la Dirección de la Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior.

**ANEXO “BRAVO”**

**CRITERIOS, DEFINICIONES Y CONCEPTOS DE DOTACION**

- ACOMODACIÓN:** Facilidades de alojamiento (N° de literas), comedor, cocina, despensa, servicios sanitarios, etc., destinados al uso de la totalidad de la dotación.- (Anexo I de la Resolución N° 001/2002).-
- DOTACIÓN:** Son los tripulantes o gente de mar con los niveles de competencia necesarios para el desempeño de todas las funciones relativas a la seguridad del buque, embarcación o artefacto naval, así como de protección y preservación del medio marino.- (Anexo I de la Resolución N° 001/2002).-
- DOTACIÓN MÁXIMA:** (O MÁXIMO DE PERSONAS AUTORIZADAS) estará limitado por la capacidad de acomodación del buque o por los medios de seguridad (botes, balsas o salvavidas) disponibles a bordo. No puede superarse este número de personas embarcadas en ninguna circunstancia.-
- DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD:** es la dotación destinada a atender las funciones básicas del buque de modo que garanticen la seguridad de la tripulación, del propio buque y a prevenir la contaminación del medio marino (Anexo I de la Resolución N° 001/2002).-
- DOTACIÓN DE EXPLOTACIÓN:** será determinada por la compañía, armador, operador, charteador o equivalente a fin de garantizar la seguridad de los pasajeros, la carga, las operaciones de explotación y los bienes a bordo.- (Anexo I de la Resolución N° 001/2002). En ella se incluye la Dotación Mínima de Seguridad. No puede ser mayor que la dotación máxima en ninguna circunstancia.-
- OBSERVADOR:** Es todo personal idóneo de INAPE (DINARA) que se embarque a bordo de los buques pesqueros a los efectos de realización de tareas de control de las operaciones de pesca de proceso industrial y de investigación.- (Decreto N° 149/1997 del 7/05/1997, Capítulo II, Artículo 3, an).-
- ADJUNTO AL COMANDO:** Es todo personal técnico que la compañía, armador, operador, charteador o equivalente desee embarcar a fin de asesorar al comando del buque en tareas de inspección, mantenimiento o explotación.-
- APRENDIZ:** Es un aspirante a tripulante de los buques de la Marina Mercante Nacional que aprueban el examen de conocimientos mínimos ante la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y se le otorga un Permiso Transitorio de Embarque (Artículo 1° Decreto 242/969 del 20/05/1969).-
- ROL O LISTA DE TRIPULANTES:** Es la lista de todas las personas que se encuentran a bordo en el momento de la zarpada (Comando, Oficiales, Marineros, Aprendices, Adjuntos al Comando y Observadores).-

